

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00385 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Jaime Alonso Restrepo Carmona.
Asunto	Resuelve reposición

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós
(2022)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderad judicial de la entidad demandante, en contra del auto del 02 de diciembre de 2021, que la requirió previo desistimiento tácito, a efectos de que notificara a la parte demandada el auto de apremio (Archivo 12 C. 01 Expediente Digital).

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

i. Mediante auto del 05 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante en contra del señor JAIME ALONSO RESTREPO CARMONA, disponiendo que el ejecutado fuera notificado del auto de apremio (Archivo 06 C. 01 Expediente Digital); igualmente, por proveído de la misma fecha fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, expidiéndose los respectivos oficios para

que fueran tramitados por la parte interesada ante la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo 02 a 07 C. 02 Expediente Digital), así como el decreto de embargo de remanentes (Archivo 10 a 14 C. 02 Expediente Digital).

ii. Posteriormente, y ante la inactividad de la parte actora, el Juzgado por auto del 02 de diciembre de 2021, la requirió para que so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediera con la notificación personal del ejecutado (Archivo 12 C. 01 Expediente Digital).

iii. La anterior decisión, oportunamente fue censurada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, señalando que dicho requerimiento no se ajusta a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., pues a la fecha se encuentra pendiente el trámite y perfeccionamiento de medidas cautelares, además de encontrarse a la espera de obtener respuesta de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, encontrándose a la espera que las mismas sean consumadas. Por lo anterior, solicita se reponga el auto en cuestión (Archivo 13 C. 01 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte pasiva no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su

conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4º. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7º del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib.*

Ahora, el inciso tercero del numeral 1º del art. 317 *ibídem*, señala que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”. (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Seguidamente, el literal c del numeral 2º del referido art. 317 *ejusdem*, indica que: “*Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que se procederá a reponer el auto dictado el 02 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

i. Revisadas las presentes diligencias, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que efectivamente la parte actora viene insistiendo en el decreto y practica de medidas cautelares, consistente en el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 50S-40736827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. y la M.I. No. 001-561141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; así como el embargo de remanentes solicitado al Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 05001 40 03 001 2021 00873 00 y Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 11001 31 03 016 2021 00090 00, advirtiéndose que los respectivos oficios que comunicaban dichas medidas cautelares oportunamente fueron remitidos por intermedio de la Secretaría del Despacho a las respectivas dependencias para su trámite (Archivo 07 y 14 C. 02 Expediente Digital), encontrándose pendiente para el día 02 de diciembre de 2021, obtener respuesta de los oficios No. 1974 del 05/10/2021 dirigido a la Oficina de II PP de Medellín, 2156 y 2157 mediante los cuales se comunicó a las respectivas dependencias judiciales el embargo de remanentes aquí decretado, por lo que se encontraban *“pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, tal y como lo dispone el inciso tercero del numeral 1° del art. 317 del C. g del P.

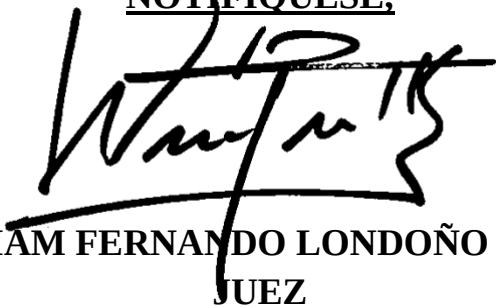
ii. Igualmente, dentro el término concedido en la providencia recurrida, al proceso fueron allegados memoriales acreditando la notificación electrónica del ejecutado, realizada el 25 de enero de 2022 (Archivo 14 C. 01 Expediente Digital), así como constancia de trámite y el pago de los derechos de registro de los oficios ante las respectivas Oficinas de Registro de II PP de Bogotá D.C. y Medellín, por lo que dichas actuaciones, a voces del citado literal c del numeral 2° del art. 317 *ibídem*, interrumpen los términos previstos en dicho artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. REPONER el auto del 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, señalándose que no había lugar a requerir a la parte so pena de decretar el desistimiento tácito, para que adelantara la notificación personal del demandado, por no darse en dicho momento los requisitos objetivos señalados en el art. 317 del C. G. del P para realizar dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **013** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **31** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db795086566e583ceee9bed1e2df41bf4dc126043e62f2bd1530e1b0d169641**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>